



Ubicación 67565
Condenado DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO
C.C # 1012399803

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-1721/1728 del 28 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REDIME PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 67565
Condenado DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO
C.C # 1012399803

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-028-2013-00719-00
Interno:	67565
Condenado:	DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 39 C NO. 72 F - 78 SUR, Bómbay, Kennedy de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1721/1728

Bogotá D. C., Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de diciembre de 2015, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.399.803, a la pena principal de 425 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión de la Sala Penal del tribunal Superior de Bogotá, el 19 de febrero de 2016, se modificó la pena quedando ésta en 215 meses y 14 días de prisión.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 10 de marzo de 2013.

3.- El 10 de marzo de 2013, Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, decreto acumulación jurídica de penas, fijando como pena 253 meses y 8 días de prisión.

4.- El sentenciado se le ha reconocido por redención de pena a su favor 25 meses y 2.25 días.

5.- El 14 de mayo de 2019, se aprobó a favor del condenado el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

6.- El 14 de septiembre de 2021, el Juzgado 4to Homólogo de Acacias Meta concedió al sentenciado la prisión domiciliaria al sentenciado.

7.- El 16 de septiembre de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del C.P.

8.- El 31 de mayo de 2022, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

9.- El 1 de julio de 2022, se recibió informe de entrevista virtual realizada por asistente social.

10.- El 6 de julio de 2022, se recibió informe de notificación personal, presentado por Oficial del Centro de Servicios de esta especialidad.

11.- El 7 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEJUR-DOMIVIG-LIB-222 del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó documentos para estudio de redención.

12.- El 1 de marzo de 2023, se recibió reporte de visita domiciliaria positiva.

13.- El 27 de julio de 2023, se recibió memorial de CHEVYPLAN con solicitud de información.

14.- El 31 de noviembre de 2023, se recibió solicitud de libertad condicional allegada por el penado.



pepo



3. CONSIDERACIONES

3.1.- Redención de Pena.

El Complejo Penitenciario de Alta Mínima y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COMEJUR-DOMIVIG-LIB-222 del 27 de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 112 horas así:

-Certificado No. 18204040, en el año 2021, en junio (112 horas).

Y estudió 276 horas así:

-Certificado No. 18204040 en el año 2021, en abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (36 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo, que certifica el Establecimiento Carcelario fue **sobresaliente**, por tanto, se reunieron los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán 7 días de redención a **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, por las 112 horas de trabajo realizadas.

Y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán 23 días de redención a la pena que cumple **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, por las 276 horas de estudio realizadas por el sentenciado.

En consecuencia, se descontarán en total 30 días a la pena que cumple **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, dentro de las presentes diligencias.

3.2.- Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujetada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el periodo haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de marzo de 2013, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 10 años, 8 meses y 18 días; más 26 meses y 2.25 días descontados por redención de penas; guardias que sumados arrojan un **total de 12 años, 10 meses y 20.25 días**; y las **3/5 partes de la pena de 253 meses y 8 días de prisión, equivalen a 12 años, 7 meses y 28.8 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud y/o tampoco obra en el expediente resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena, especialmente en prisión domiciliaria, máxime que, se eportaron reportes de transgresiones registrados a nombre del sentenciado, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los rísumos necesarios para concluir que **MATALLANA SALCEDO** es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de los logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación, y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita categorizar al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...) Corte Constitucional, Sentencia T-019 de 2017.

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consignó las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.



Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho no concederá la libertad condicional deprecada por **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Respecto al informe suscrito por notificador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual indica que se acercó con el fin de notificar al penado del Auto de Sustanciación 2022 -777; a la dirección de domicilio del periodo indicado por el despacho, es decir, la CALLE 36 C NO. 72 F -78 SUR, con la novedad que "no se encuentra el domicilio", por lo que procedió a llamar al abonado 3212637725 en donde le informan que la dirección correcta del sentenciado es la CALLE 39 C NO. 72 F - 78 SUR; distinta a la informada, por tal motivo, lo fue imposible culminar la diligencia.

Dicho memorial será anexado al expediente; comoquiera que de la revisión del plenario se evidencia que, desde la solicitud de prisión domiciliaria allegada por el penado al Juzgado 4 Homólogo de Acacias, Indica que la dirección del arraigo sera la CALLE 39 C NO. 72 F - 78 SUR, la cual se confirma con la documentación remitida con la solicitud de libertad condicional; diferente a la dirección que quedó registrada en el auto que concede la prisión domiciliaria; es por la anterior que se tendrá como dirección de reclusión domiciliaria de **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, la CALLE 39 C NO. 72 F - 78 SUR, Bombay, Kennedy de esta ciudad.

4.2.- A través del área de asistencia social del Centro de Servicios de esta Especialidad, SIN PREVIO AVISO, realicen INMEDIATAMENTE visita PRESENCIAL en el domicilio de **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO** para verificar las condiciones en las que cumple la prisión domiciliaria.

4.3- OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", a efectos de que remitan documentación completa y actualizada; cartilla biográfica, certificados de computos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.

4.4-Respecto al memorial allegado por Luis Carlos Torregroza Diazgranados, como representante de CEHEVYPLAN S.A., mediante el cual informa que el sentenciado **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO**, tiene un saldo a favor en esa entidad, lo cual pone en conocimiento para que si es consideración del despacho resulta procedente la devolución de ese dinero al penado o si la operación contiene señales que ameriten la disposición de los dineros por parte de las entidades estatales competentes; se dispone, comunicarle al mencionado abogado que:

Este despacho efectivamente ejecuta la pena a impuesta a **MATALLANA SALCEDO**, por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013; sin embargo, este estrado judicial no tiene facultad para retener el dinero que está a disposición de CEHEVYPLAN S.A., ni imponer ningún tipo de medida cautelar sobre el mismo; también informese que, en la sentencia condenatoria base de la ejecución, el penado no fue condenado a perjuicios y tampoco conoce de apertura de Incidente de reparación integral, y no fue condenado a pena de multa.

4.5.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad con el fin de que informen si dentro de los radicados acumulados 11001-60-00-028-2013-00719-00 y 11001-60-00-019-2011-13398-00, se dio inicio a trámite de Incidente de reparación integral y envíen copia de las decisiones tomadas, de haberlo.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C..

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) DÍAS de la pena que cumple **DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.399.803, conforme lo expuesto en este proveído.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional DAVID ESTEBAN MATAALLANA SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.399.803, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos; dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este provisorió al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" y al CERVI, para que obré en su respectiva hoja de vida y para que continúen ejerciendo la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 67565

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 2023-1721/1728 FECHA ACTUACION: 28/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): DANIEL MARAÑA

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1012399803

NUMERO DE TELEFONO: 3132184348

FECHA DE NOTIFICACION: DD 5 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION: _____



Camila Fernanda Garzon
 Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
 Para: Fidel Angel Pena Quintero

Tue 14/12/2023 14:35

acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez
 Procurador Judicial I
 Procuraduria 241 Judicial I Penal Bogotá
 cfgarzon@procuraduria.gov.co
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808
 Cra. 5# 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerla, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada para el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado; o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[Responder](#) [Reenviar](#)

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon
 Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
 Para: Fidel Angel Pena Quintero

Tue 14/12/2023 14:35

El mensaje:

Para:
 Asunto: NI 67565- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1721-1728 - CONDENADO: DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO
 Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 16:35:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Fue leído el jueves, 14 de diciembre de 2023 16:35:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

p postmaster@procuraduria.gov.co
 Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Tue 10/11/2023 15:15

NI 67565- JUZGADO 19 DE E...
 Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 67565- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1721-1728 - CONDENADO: DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO

MO Microsoft Outlook

No se ha podido entregar el mensaje a sandraaboyada@hotmail.com. Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en condicione

Tue 30/11/2023 15:15

Mensaje enviado con importancia Alta

Fidel Angel Pena Quintero
 Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
 Cco: sandraaboyada@hotmail.com

Tue 30/11/2023 15:15

AutoIntNo1721-1728Redime...
 508 KB

NI 67565- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1721-1728 - CONDENADO: DAVID ESTEBAN MATALLANA SALCEDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto preferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

 [REDACTED]

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

URGENTE-67565-J19-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAD DE SEGURIDAD

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 5:06 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (105 KB)

david matallana .pdf;

De: leidy sanchez <joisalexander@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 4:57 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAD DE SEGURIDAD

Buenas tardes

Adjunto envío carta Recurso de reposición interlocutorio 2023 - 1721/1728

Agradezco su importante atención

Bogotá D.C 11 diciembre de 2023

Señores: juzgado 19 de ejecución de penas y media de seguridad de Bogotá

Referencia: R.E.S. Recurso de reposición interlocutorio 2023 - 1721/1728

Cordial saludo

Por medio de la presente y con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su honorable despacho para interponer recurso de reposición encontrar del interlocutorio 2023 - 1721/1728 en el q se me niega la libertad condicional por no cumplir con el factor subjetivo y/o satisfacer el # 2 del art 64 del código penal ante esta solicitud muy humildemente a su señoría por favor solicite ante el establecimiento penitenciario Y carcelario de Bogotá (la picota) haga llegar la documentación pertinente

Tal como cartilla biográfica certificados de conducta y concepto favorable ya q yo he solicitado en repetidas ocasiones sin tener respuesta alguna

Por otra parte con respeto al informe suscrito por notificador del centro de servicios administrativos cabe aclarar q se presentó un error involuntario por parte del juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de acacias ya q yo en mi petición puse la dirección correcta e hice llegar fotocopia del recibo del servicio público en donde está la dirección correcta y lo pudieron constatar en la visita del asistente social de los juzgados , error q ya fue corregido por parte del Inpec como lo puede evidenciar en mi cartilla biográfica en la visitas positivas q me han realizado los mismos

Agradezco la atención prestada cordialmente

DAVID

Nombre David Esteban Matallana Salcedo

CC. 1012399803

Tel. 3132184348

Nui. 785337